



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 220/2025

EXP. N.º 03203-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JUAN MARTÍN DEL CARMEN
CHÁVEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Martín del Carmen Chávez Rojas contra la Resolución 23, de fecha 25 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2018, Juan Martín del Carmen Chávez Rojas interpone demanda de *habeas corpus*² contra Sala Penal de Apelaciones especializada en crimen organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a fin de que se declaren nulas [i] la Resolución 2, de fecha 21 de marzo de 2017³, que declara inadmisibles sus recursos de apelación contra la Resolución 13, de fecha 30 de enero de 2017⁴, que lo condena a seis años de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio⁵; y, [ii] la Resolución 17, de fecha 5 de abril de 2017⁶ que declara consentida la precitada sentencia. Y, consecuentemente, solicita que se admita su recurso de apelación.

Alega que contra la precitada sentencia interpuso recurso de apelación, el que fue observado por una deficiencia formal que no afectaba el fondo de la impugnación, circunstancia procesal que fue subsanada dentro del plazo judicial otorgado; sin embargo, la Sala penal emplazada expidió la Resolución 2, de fecha 21 de marzo de 2017, que declara inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, aunque solo notificándolo por correo electrónico a su defensa técnica, pero sin levantar el acta correspondiente que acredite la validez y eficacia de aquella notificación,

¹ Foja 43 del PDF tomo II del expediente.

² Foja 4 del PDF tomo I del expediente.

³ Foja 100 del PDF tomo I del expediente.

⁴ Foja 50 del PDF tomo I del expediente.

⁵ Expediente 03073-2016-3204-JR-PE-02.

⁶ Foja 106 del PDF tomo I del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03203-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JUAN MARTÍN DEL CARMEN
CHÁVEZ ROJAS

y sin notificarlo en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, ni tampoco a su domicilio.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la declare improcedente⁷, porque en los hechos expuestos en la demanda no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla mediante sentencia, Resolución 19, de fecha 16 de junio de 2023⁸, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, tras verificar que en los actuados corre la Resolución 16, de fecha 5 de abril de 2017, que declara consentida la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 30 de enero de 2017, que condena al recurrente a seis años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la administración pública, cohecho pasivo propio, fue notificada con fecha 7 de abril de 2017, al correo electrónico de su abogado, conforme se verifica a folios 41 de los actuados.

La Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla confirma la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, afirma que la Sala está facultada para efectuar un doble filtro frente a las apelaciones que puedan haber sido concedidas por el juzgado, siempre que no cumplan con los presupuestos para poder efectuar un debate o revisión de lo resuelto. Ante dicha decisión solo cabe el recurso de reposición; sin embargo, no se interpuso dicha impugnación.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que en la presente causa se cuestiona la Resolución 2, de fecha 21 de marzo de 2017, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 13, de fecha 30 de enero de 2017, que condena a Juan Martín del Carmen Chávez Rojas a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio; y la Resolución 17, de fecha 5 de abril de 2017, que declara consentida la precitada sentencia.

⁷ Foja 373 del PDF tomo I del expediente.

⁸ Foja 8 del PDF tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03203-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JUAN MARTÍN DEL CARMEN
CHÁVEZ ROJAS

2. Y, en segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en la Resolución 13 se señala expresamente que la pena privativa de libertad de seis años se debe ejecutar de manera inmediata y, además, que dicha condena vence el 22 de enero de 2023.
3. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que la demanda resulta improcedente, en tanto ha operado la sustracción de la materia, pues, en las actuales circunstancias, esa pena ha sido cumplida.
4. Por ende, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud de lo previsto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien el demandante aún se encuentra privado de su libertad, ello se debe a un mandato judicial proveniente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO